

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**Bogotá D.C., octubre diez (10) de dos mil veintitrés (2023).-**

**VERBAL DE RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL**

**Demandante:** YAMILE CASTILLO MESA

**Demandados:** JOSE JAVIER NIÑO RONCANCIO

**Radicado:** 11001310300920200000200

**Ingreso:** 08/05/2023

El apoderado judicial de la parte demandada en la demanda principal interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra del auto calendado el 12 de abril de 2023<sup>1</sup>, mediante el cual, en primer lugar, se tuvieron por imprósperas las excepciones previas planteadas en este litigio y en segundo lugar, se condenó en costas a quien las planteó.

Indica el recurrente, en resumen, las excepciones previas tuvieron el propósito de demostrar que en el proceso número 2019-334 que se adelanta en el Juzgado 23 de Familia, se involucra el bien prometido en venta objeto de este litigio; además que se presentaron de buena fe, sin existir temeridad alguna y convencidos de que el *“Despacho, después de hacer un análisis jurídico las concedería”*.

Adicional, presentó reparos a la asignación de agencias en derecho.

Dentro del término de traslado, la contraparte solicitó negar los recursos interpuestos, en la medida en que la decisión que pretende atacar, lo es aquella mediante la cual se fijó las agencias en derecho y no la que aprobó la liquidación de costas. Que la revocatoria, en los términos que se impetra, no resulta procedente por cuanto el solicitante lo que pretende es modificar la providencia que condenó en costas y que la fijación de agencias en derecho, la cual se realizó conforme a los parámetros establecidos en el numeral 4° del art. 366 del C.G.P.

**Para resolver, se considera:**

Al respecto, se advierte, que los presentes recursos se tornan improcedentes, en razón a que el monto de las agencias en derecho solo puede ser cuestionado en el momento en que se aprueba la liquidación de costas, conforme lo enseña el numeral 5° del artículo 366 del Código General del Proceso.

A su vez, al margen de la razón por la cual se propusieron las excepciones previas, lo cierto es, que las mismas no tuvieron prosperidad y que, sobre lo

---

<sup>1</sup> Documento: “04ResuleveExcepcionesPrevias”.

dicho por el juzgado para negarlas, en esencia el recurrente no indicó ninguna argumentación en su opugnación.

Los argumentos expuestos resultan suficientes, para negar por improcedentes los recursos de reposición y apelación contra el auto dictado por este Despacho el pasado 12 de abril de 2023.

**En mérito de lo expuesto, se resuelve:**

Negar la reposición presentada y, el subsidio de apelación propuesto contra el auto proferido el 12 de abril de 2023, en razón a que la determinación recurrida no está beneficiada con este medio de defensa.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
LUISA MYRIAM LIZARAZO RICAURTE  
JUEZ**

eba

Firmado Por:  
Luisa Myriam Lizarazo Ricaurte  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 009  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8b6158faf115f0ab4e01ee0e2d3eb4c88a250f45edf137ee06cbff256e05416**

Documento generado en 11/10/2023 08:00:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**